

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 060

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL NIETO BERNAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00212-00
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR.

Procede el Despacho a corregir de oficio el auto proferido el 3 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición y se concedió un recurso de apelación en efecto suspensivo.

I. Antecedentes

Encontrándose el presente asunto para remitir al Consejo de Estado, en virtud de la concesión del recurso de apelación contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, se advierte la existencia de un error por cambio de palabras en la parte resolutive del auto del 3 de marzo de 2021, como pasa a verse.

En auto del 24 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo del Meta declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por el Municipio de Puerto Gaitán; providencia que fue notificada por anotación en estado del 2 de octubre de 2020, del cual se envió comunicación electrónica el mismo día a los correos electrónicos de cada una de las partes¹.

Por estimarlo extemporáneo, el recurso de apelación fue rechazado en auto del 4 de noviembre de 2020², el cual fue objeto de recurso de reposición, que fue resuelto a

¹ Específicamente al correo patriciagalindo@novaius.com indicado por la apoderada del demandante como dirección de notificaciones, conforme se observa en el documento cargado en la actuación "ENVIO DE NOTIFICACIÓN 2/10/2020 2/10/2020 5:05:12 P.M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

² Actuación "AUTO RECHAZA 4/11/2020 4/11/2020 10:26:07 A.M.", *ibidem*.

favor de la parte recurrente a través del auto del 3 de marzo de 2021³, y consecuentemente se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

Sin embargo, en la parte resolutive del auto se indicó:

“PRIMERO: REPONER el auto del 4 de noviembre de 2020, que rechazó por extemporaneidad el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de noviembre de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

*SEGUNDO: En su lugar, **CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de noviembre de 2020” (subrayado fuera de texto).*

II. Consideraciones

En relación a la corrección de providencias, la misma no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso – en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A.– estatuto procesal que en el artículo 286 establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, las providencias son inmodificables por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P.; del mismo modo, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de autos o sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la decisión⁴.

³ Actuación “AUTO CONCEDE 3/03/2021 3/03/2021 4:54:56 P.M.”, *ibidem*.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, providencia del 13 de diciembre de 2016, Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845) Actor: Telmex Colombia S.A. – Une EPM Comunicaciones S.A., Demandado: Dimayor, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Dentro del presente asunto, se advierte que en la parte resolutive del auto del 3 de marzo de 2021, al referirse a la providencia mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, se incurrió en un lapsus al indicar que se trataba del “*auto del 24 de noviembre de 2020*”; empero, dicha decisión se expidió el 24 de septiembre de 2020.

En ese sentido, en primera medida se advierte que este Despacho es competente para corregir de oficio por cambio de palabras el referido auto, teniendo en cuenta que el error fue advertido en una providencia dictada por la suscrita Magistrada Ponente, pues conforme a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., le corresponde al juez que profirió la providencia en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte corregirla.

De la lectura de la norma citada en precedencia, aplicable a la corrección de providencias por error aritmético, omisión o cambio de palabras y/o alteración de estas, para que sea procedente se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- Puede ser corregida a solicitud de parte o de oficio, en cualquier tiempo.
- El error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, deben estar contenidas en la parte resolutive o influir en ella.

En el presente caso se encuentran configurados ambos criterios, en tanto que no existe límite temporal y el error se consignó en la parte resolutive del auto.

En consecuencia, se corregirán de oficio los ordinales primero y segundo del auto del 3 de marzo de 2021, a fin de precisar que la fecha correcta de expedición de la providencia respecto de la cual se concede el recurso de apelación interpuesto, es el 24 de septiembre de 2020, y no de noviembre, como equívoca e involuntariamente se consignó, por lo que quedará así:

“PRIMERO: REPONER el auto del 4 de noviembre de 2020, que rechazó por extemporaneidad el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de septiembre de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de septiembre de 2020”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de oficio el auto del 3 de marzo de 2021, respecto de los ordinales primero y segundo de la parte resolutive, que quedarán así:

“PRIMERO: REPONER el auto del 4 de noviembre de 2020, que rechazó por extemporaneidad el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de septiembre de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de septiembre de 2020”.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente para la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0348ae9e5d2305ee1112c56a1552ab9cca292388e008e21cfc107f3f98db5ac

Documento generado en 24/03/2021 02:45:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>